

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 2020-0082  
**ACCIONANTE:** JOAQUÍN CLAVIJO MARTA  
**ACCIONADA:** JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
**VINCULADOS:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Joaquín Clavijo Marta acude a la presente vía constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en conexidad al derecho de propiedad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá.

1.2. Como fundamentos fácticos de la queja objeto de análisis, expone, en síntesis que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0972882 de su propiedad, refleja un embargo decretado por el citado estrado judicial.

Que dicha medida cautelar fue ordenada dentro del proceso No. 2005-1297, del que aduce se terminó por pago total de la obligación, expidiéndose el oficio de desembargo No. 1022 de 16 de mayo de 2013.

Atendiendo la cesación de efectos civiles y posterior liquidación de la sociedad conyugal habida entre el accionante y la *de cujus* Carmenza Gutiérrez Clavijo, se verificó la nota vigente de embargo.

Pese a requerir la actualización de la misiva enunciada y ser ordenada por el despacho judicial por auto de 25 de junio del presente año, a la fecha no le ha sido suministrado el oficio de desembargo.

Incluso, antes de la interposición de la acción de tutela recibió una llamada por un funcionario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, quien le puso de presente el cierre “de sedes judiciales” y le informó “que antes de mi oficio de desembargo hay varios oficios en turno perdiendo de vista que en mi caso no deben elaborar un nuevo oficio, sino actualizar uno existente, desde 2013”.

Afirma que tal proceder le ha generado perjuicios económicos, como los son el cobro de intereses por parte de la beneficencia y de otra, legales, ante la imposibilidad de registrar la cesación de efectos civiles de su matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal. De ahí que solicite:

(i) se amparen sus garantías constitucionales;

(ii) se ordene al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá que dentro del término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, proceda a actualizar el oficio 1022 de 16 de mayo de 2013, mediante el cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0972882, conforme fue ordenado por providencias de 25 de abril de 2013, cuya actualización fue ordenada en auto de 25 de junio de 2020;

(iii) Se le comunique por correo electrónico la remisión del referido oficio, con el fin de poder hacer el seguimiento de inscripción de la cancelación de la medida de embargo que actualmente pesa sobre el inmueble.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 23 de julio de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La titular del prenombrado despacho afirmó que le correspondió conocer del proceso ejecutivo mixto No. 11001400302420050129700 adelantado por Fondo Nacional del Ahorro contra Joaquín Clavijo Marta, librándose mandamiento de pago el 3 de marzo de 2006.

Que el 24 de agosto de 2012, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo resuelta el 25 de abril de 2013 de manera favorable, por lo que para 16 de mayo de 2013 fue elaborado el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-0972882.

Ahora, a instancia de parte, el 1 de junio de 2020, se solicitó la actualización y/o elaboración del oficio de cancelación de la medida cautelar, petición reiterada el 13 de julio de mismo año.

Mediante auto de 17 de julio siguiente, ese despacho dispuso actualizar el oficio No. 1022 de 16 de mayo de 2013, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, en el que se comunicó el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-0972882, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes; dicha decisión fue notificada en el correspondiente estado electrónico.

Que en firme la referida providencia, se procedió a la elaboración del oficio 0550 de 27 de julio del año que avanza, el cual da cuenta de la terminación de la aludida acción ejecutiva.

Manifestó que así se podía concluir que no se vulneró ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se le dio aplicación a las normas establecidas por la ley sustancial y procesal civil; igualmente, puso de presente que la solicitud de levantamiento de medida cautelar y/o actualización del oficio correspondiente “se encuentra resuelta por parte de esta juzgadora dejando constancia que el oficio que solicita el quejoso se encuentra elaborado y una vez se permita el acceso a las diferentes sedes judiciales se procederá con su respectiva firma y entrega a la parte interesada, dejando constancia que, pese a haberse elevado la respectiva solicitud, a la fecha, el secretario no cuenta con firma electrónica”.

Por lo anterior, pidió negar las pretensiones invocadas.

### **DE LA VINCULADA**

El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de su apoderada general, indicó que el proceso ejecutivo cursado en el estrado judicial accionado bajo radicado No. 2005-1297 culminó por pago total de la obligación, quedando en responsabilidad del allí demandado adelantar los trámites de retiro de oficio de desembargo y radicación ante la oficina correspondiente.

Por tanto, esa entidad “ya no guarda ninguna relación con el accionante” y se establecía una falta de legitimación por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u

omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Joaquín Clavijo Marta, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad pública, como lo es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, de suerte que está llamado a resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, dentro del presente trámite la acción de la referencia cumple con tales criterios en la medida que desde la presentación de actualización del oficio, esto es, el 1 de junio de 2020 y la presentación de la queja transcurrió poco más de dos meses.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Joaquín Clavijo Marta acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en emitir los oficios de desembargo para así tramitarlos, pedimento frente al cual

el ordenamiento jurídico si bien contempla instrumentos procesales propios, no menos cierto es que ya fueron agotados sin obtener respuesta, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, el artículo 228 de la Constitución Nacional define el derecho de administración de justicia como una función pública, por la cual autoridades judiciales son responsables de realzar y proteger los valores constitucionales que inspira la carta política, esto es, los de asegurar la pronta y cumplida administración a todos los asociados.

Ello, por cuanto un estado social de derecho, como el colombiano, exige “un mayor dinamismo judicial, pues, sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos”<sup>1</sup>.

En otras palabras, la administración de justicia implica en sí misma la realización material de los fines esenciales del estado (artículos 1º y 2º de la CN), dado que a través de esta se establece la garantía de un orden político, económico y social justo, así como se resguarda la convivencia pacífica, el respeto a la legalidad, la dignidad humana, como miras a consolidar derechos inquebrantables tales como la vida, honra, bienes, creencias y demás libertades públicas<sup>2</sup>.

---

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-037 de 1996.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-426 de 2002.

2.1. Igual consideración emerge de los artículos 229 *supra* y 2º de la Ley 270 de 1996, donde el legislador patrio dispuso que “el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia”, bajo el entendido todas las personas residentes en Colombia pueden “acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>3</sup>.

Entonces, el derecho a la administración de justicia y su acceso impone a las autoridades públicas como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos obligaciones para su real y efectivo reconocimiento, especialmente, los de respetar y proteger.

3. Atendiendo lo expuesto en precedencia, al interior del proceso resulta acreditado por el señor Joaquín Clavijo Marta que por conducto de su apoderada judicial el 1 de junio del presente año, solicitó al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta urbe la actualización del oficio No. 1022 de 16 de mayo de 2013, por la cual se ordenó el levantamiento de embargo sobre el inmueble con FMI No. 50C- 0972882 dentro del juicio ejecutivo mixto de Fondo Nacional del Ahorro contra el aquí convocante; petición que fue reiterada el 13 de julio siguiente.

3.1. Igualmente se verifica que por auto de 17 de julio de 2020, fue ordenada la reelaboración del oficio antes señalado. Y que, en firme la providencia, fue emitida la comunicación No. 0550 de 27 de julio, mediante la cual se actualizó la orden de desembargo comunicada a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

3.2. En la actualidad está pendiente la entrega de la memorada comunicación a la parte accionante, dado el cierre del edificio Hernando Morales Molina por orden del Consejo Superior de la judicatura, en virtud de

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

las condiciones sanitarias vividas en la ciudad ante la ante la llegada de la pandemia COVID-19, tal y como emerge del Acuerdo PCSJA20-11597.

4. Ante esa circunstancia, es claro para el despacho que el Juzgado accionado brindó respuesta oportuna al accionante frente a su solicitud de actualización del oficio No. 1022 de 16 de mayo de 2013 por el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C- 0972882, pedimento central de esta acción y por el que se hace predicable la tesis del hecho superado en este asunto.

4.1. Al respecto debe memorarse que la jurisprudencia constitucional es clara al expresar que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>4</sup>; así ha de declararse.

4.2. Debe agregarse a lo anterior que si bien es cierto se encuentra pendiente la entrega del oficio No. 0550 de 27 de julio de 2020 en cuestión, no puede perderse de vista por las partes ni por esta juzgadora en sede de tutela, que no se encuentra en normalidad la prestación del servicio de justicia en virtud de la pandemia mundial por la que se atraviesa a causa del Covid-19 y su excesiva propagación, especialmente en Bogotá, que ha impuesto la adopción de diversas medidas para salvaguardar la integridad física de todos los partícipes de la justicia, entre otras la implementación de herramientas digitales, la suspensión de términos procesales y el cierre de las sedes judiciales, circunstancias en las que se encuentran involucradas la vida, la integridad física, la salud y la seguridad personal, todo lo que hace atendible las razones dadas por el Juzgado de primer grado en tal omisión.

Con todo, tal situación no obsta para la concluir la superación de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, como se dijera con antelación.

---

4 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, para que adopte a la mayor brevedad posible las medidas necesarias para efectivizar la entrega al accionante el oficio No. 0550 de 27 de julio de 2020, por el mecanismo que considere más idóneo teniendo en cuenta las diversas herramientas descritas en el artículo 111 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 o cualesquiera otra forma que la anormalidad en la prestación del servicio de justicia ha impuesto.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Joaquín Clavijo Marta contra el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza